

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo No. 7-2022
(De 5 de octubre de 2022)

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar Acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que mediante el Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003 se adoptó el procedimiento para el registro de las solicitudes de modificaciones de términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia.

Que el Texto Único, en su artículo 65 sobre “reserva de información”, determina que las casas de valores y los corredores de valores no podrán divulgar información acerca de sus clientes ni acerca de las cuentas de inversión o transacciones en valores que estos lleven a cabo, a menos que lo hagan con el consentimiento del cliente o que la información deba ser divulgada a la Superintendencia en virtud de este Decreto Ley o sus reglamentos o que medie orden de autoridad competente dictada de conformidad con la ley.

Que el Texto Único, en su artículo 239, determina que todo intermediario tendrá la obligación de ejercer los derechos dimanantes de un activo financiero, incluyendo, entre otros, el derecho de voto, según instrucciones que reciba del tenedor indirecto.

Que en sesiones de trabajo se ha considerado necesario modificar algunas disposiciones reglamentarias contenidas en el Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003 adoptado por la Superintendencia, específicamente en lo que respecta a cierta información y documentación que debe presentar el emisor como parte de su solicitud de registro de modificaciones de términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados, con el objeto de que estas modificaciones fortalezcan la confidencialidad de la información de los tenedores de los valores cuya modificación se pretende realizar, al igual que aclaren y simplifiquen algunos requisitos para su cumplimiento por parte del emisor y agilicen la atención y respuesta de parte de la Superintendencia al trámite presentado, procurando garantizar en todo momento la protección de los derechos de los tenedores.

Que, en ese sentido, cabe tener presente que el artículo 323 del Texto Único establece que cuando la Superintendencia contemple reformar un Acuerdo, deberá considerar para determinar si la acción es necesaria y apropiada: **(a) el interés público, (b) la protección de los inversionistas y (c) si la acción promueve la eficiencia, la competencia del mercado y la formación del capital.**

Que el presente acuerdo ha sido sometido al Procedimiento de Consulta Pública consagrado en el Título XV del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y ss., cuyo plazo fue en una primera Consulta Pública desde el 12 hasta el 30 de julio de 2021 y en una segunda Consulta Pública desde el 24 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2022, según consta en el expediente de acceso público que reposa en la Superintendencia.

Por consiguiente, **la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR un Artículo Preliminar al Artículo Primero del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003, así:

Artículo Preliminar (Definiciones):

1. El término *central de valores local*, cuando se utilice en el presente Acuerdo, se entenderá como: entidad que ostenta licencia para ejercer el negocio de central de valores, expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores.
2. El término *central o depositaria de valores extranjera y custodio o proveedores globales de infraestructura de mercado financiero*, cuando se utilice en el presente Acuerdo, se entenderá como: entidades que realizan la custodia de activos financieros en otras jurisdicciones distintas de la República de Panamá. Dependiendo de la jurisdicción o del alcance de sus operaciones, estas entidades pueden tener diversos nombres o denominaciones, tales como: central de valores, depositaria de valores, custodio global, entre otros.
3. El término *participante*, cuando se utilice en el presente Acuerdo, se entenderá como: miembros de una central de valores local, de una central o depositaria de valores extranjera o de un custodio global.
4. El término *tenedor indirecto*, cuando se utilice en el presente Acuerdo, se entenderá como: persona a quien un intermediario haya reconocido derechos bursátiles sobre activos financieros en una cuenta de custodia mediante anotación en esta.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 2 del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003, así:

Artículo 2 (De la solicitud): Todo emisor registrado con valores emitidos y en circulación, que pretenda modificar los términos y condiciones originales de una oferta pública registrada ante la Superintendencia del Mercado de Valores, deberá presentar previamente ante esta la solicitud formal de registro de modificación, mediante apoderado legal debidamente constituido para dicho trámite, acompañada de los documentos señalados en el artículo 4 de este Acuerdo, al igual que del Formulario de Registro de Modificación de Oferta Pública (R-MOP), anexo a este Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

La solicitud deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre completo de la sociedad peticionaria.
2. Identificación de la emisión que se pretende modificar (p. ej.: emisión autorizada mediante Resolución SMV-XXX-XX, tipo de valor, términos y condiciones originales).
3. Cuadro comparativo de los renglones de la emisión cuya modificación se propone.
4. Indicación de la reunión o asamblea del órgano competente de la sociedad en la cual la modificación cuyo registro se pretende fue autorizada.

En el Poder que acompañe la solicitud o en la misma solicitud podrá indicarse, además, la dirección de correo electrónico donde el solicitante recibirá las notificaciones de los actos administrativos que emita la Superintendencia del Mercado de Valores.

PARÁGRAFO: Todo emisor registrado que pretenda modificar los términos y condiciones originales de una oferta pública registrada ante la Superintendencia del Mercado de Valores, **que no mantenga dichos valores emitidos y en circulación**, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, quedando exceptuado de presentar los siguientes requisitos que no le serán aplicables: artículo 3, numeral 3; artículo 4, numeral 5; artículo 4-A; artículo 5, numeral 1 y numeral 2, literal a.

Para los efectos del presente párrafo, se deberá presentar, junto con la solicitud que trata el presente artículo, una certificación emitida por el agente de pago, registro y transferencia de la emisión o por la persona autorizada a llevar el control de la

tenencia de los valores de la emisión, donde haga constar que el emisor no mantiene dichos valores emitidos y en circulación.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 3 del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003, así:

Artículo 3 (Comunicado público de hecho de importancia y suspensión de las negociaciones): Una vez la solicitud y los documentos indicados en los artículos 2 y 4 del presente Acuerdo sean debidamente aportados por el solicitante, éste deberá esperar la revisión y visto bueno de la Superintendencia del Mercado de Valores para divulgar un comunicado público de hecho de importancia a través de uno de los siguientes medios: (a) en un diario de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos, o (b) en la Superintendencia del Mercado de Valores, a través del Sistema Electrónico de Remisión de Información (SERI) y, en caso de estar listado en bolsa, también deberá divulgarlo en la misma fecha a la bolsa de valores y a la central de valores, a través de los medios que estos determinen. En este comunicado público se señalará, como mínimo, lo siguiente:

1. Indicación de la oferta pública cuya modificación se pretende.
2. Cuadro comparativo de los términos que se pretenden modificar.
3. Mecanismo mediante el cual los tenedores obtendrán información de la propuesta de modificación.

Adjunto al comunicado público de hecho de importancia, que cuente con el visto bueno de la Superintendencia del Mercado de Valores, el emisor deberá divulgar a través del SERI el formato de aceptación propuesto a los tenedores de los valores cuyos términos y condiciones son objeto de la modificación.

La Superintendencia del Mercado de Valores procederá a suspender las negociaciones de los valores debidamente emitidos y en circulación cuya modificación a los términos y condiciones registrados se pretenda, una vez el solicitante presente la solicitud de registro de modificación ante esta Autoridad.

La suspensión de la negociación pública de los valores del emisor afectos a la modificación estará en vigencia por un plazo de tres (3) días hábiles, quedando automáticamente levantada, sin necesidad de pronunciamiento por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, transcurrido dicho plazo. Este plazo podrá prorrogarse, mediante resolución motivada, si a juicio de la Superintendencia del Mercado de Valores esta medida sea necesaria para salvaguardar los intereses de los tenedores de los valores.

En el evento que el emisor solicitante del registro de modificación a los términos y condiciones de los valores registrados mantenga, simultáneamente, otros valores debidamente emitidos y en circulación, como consecuencia de una oferta pública registrada, la Superintendencia del Mercado de Valores suspenderá la negociación de éstos, al estimar que las modificaciones pretendidas son consecuencia directa del desarrollo de los negocios del emisor, siendo necesario, por ende, el conocimiento por parte de todos los tenedores de valores emitidos por dicho emisor.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el artículo 4 del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003, así:

Artículo 4 (Documentación adjunta): La solicitud de registro de modificación a una oferta pública de valores registrada en la Superintendencia del Mercado de Valores, deberá acompañarse de la documentación referida a continuación. En el evento que la información o documento detallado en el presente procedimiento no aplique al caso concreto, se deberá indicar en el Formulario de Registro de Modificación de Oferta Pública (R-MOP).

1. **Contratos de garantía a utilizarse en la modificación propuesta.** Contratos de fideicomiso, prenda, hipotecas, entre otros, siempre y cuando la modificación propuesta haya causado la celebración de éstos, o bien la modificación de contratos de garantía ya existentes.
2. **Contratos a utilizar en el giro de la emisión modificada.** Contrato de asesoría financiera, contrato de custodia, entre otros.

3. **Copia del acta de la reunión del órgano competente para la toma de tal decisión del emisor, en la cual se haya aprobado la modificación cuyo registro se pretende.** También se considerará válida la certificación que expida el secretario del órgano competente sobre el particular.
4. **Certificado de la persona jurídica (emisor), expedido por el Registro Público de Panamá.** Este certificado, al momento de aportarse a la Superintendencia del Mercado de Valores, no deberá exceder los sesenta (60) días calendarios desde que se expidió por parte del Registro Público de Panamá. En el certificado deberá constar, al menos, lo siguiente: datos de inscripción, directores, dignatarios, capital social autorizado, representante legal, poderes inscritos y duración de la sociedad.
5. **Formato de aceptación propuesto por el emisor a los tenedores de los valores cuyos términos y condiciones son objeto de la modificación.** El documento de aceptación deberá contener, como mínimo, el cuadro comparativo de los términos y condiciones de la emisión cuya modificación se propone.
6. **Comprobante de ingreso de la tarifa de registro de la modificación de términos y condiciones de la emisión, expedido por la Superintendencia del Mercado de Valores.**

ARTÍCULO QUINTO: ADICIONAR el artículo 4-A al Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003, así:

Artículo 4-A (Disposiciones aplicables al emisor, al participante y a la central de valores local dentro del procedimiento, cuando se trate de valores inmovilizados o desmaterializados en cuentas de custodia): El emisor o el participante o la central de valores local, según aplique, deberán cumplir las siguientes disposiciones dentro del procedimiento para el registro de modificaciones de términos y condiciones de valores registrados:

1. **Determinación de los tenedores.** El emisor solicitará a la central de valores local que inicie el proceso para la determinación de los tenedores indirectos de los valores.

Los participantes de la central de valores local, que mantengan la tenencia indirecta de los valores registrados que serán objeto de la modificación, deberán suministrar **directamente al emisor** la información acerca de las personas naturales y jurídicas tenedoras de dichos valores, de conformidad con los formularios y procedimientos que contemple la central de valores local.

La información descrita en el párrafo anterior es estrictamente confidencial y para los propósitos antes expuestos, por lo que el emisor debe mantenerla bajo reserva.

2. **Envío del formato de aceptación propuesto por el emisor.** El emisor o el agente de pago registro y transferencia de la emisión o la persona autorizada por el emisor, deberá enviarle a la central de valores local el comunicado público de hecho de importancia junto con el formato de aceptación propuesto por el emisor que establecen los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo, que hayan obtenido el visto bueno de la Superintendencia del Mercado de Valores.

La central de valores local remitirá la información, así como el formato de aceptación propuesto por el emisor a sus participantes, quienes a su vez deberán enviarla a los tenedores indirectos con el objeto de obtener sus respuestas. **Los participantes deberán remitir la información descrita en el presente numeral a todos los tenedores indirectos en un término no mayor a tres (3) días hábiles, contados desde la recepción de la documentación de parte de la central de valores local.**

En el caso de emisiones locales que se encuentren custodiadas en **centrales o depositarias de valores extranjeras, custodios o proveedores globales de infraestructura de mercado financiero**, la central de valores local procederá a remitirles la información a dichas entidades, quienes a su vez la remitirán a

sus participantes y estos últimos a sus clientes o tenedores indirectos, con el objeto de obtener sus respuestas.

3. El tenedor indirecto o la persona legitimada para otorgar las aceptaciones, tendrá la opción de enviarle **al participante** su respuesta. En caso afirmativo, deberá indicarle al participante si consiente o no las modificaciones propuestas.
4. **Personas legitimadas para otorgar las aceptaciones.** El consentimiento de los tenedores de los valores objeto de la modificación deberá ser otorgado por estos o por la persona que ellos autoricen o faculden (p. ej.: apoderado, mandatario o representante) o por la persona autorizada para firmar o dar instrucciones en la cuenta de inversión del tenedor.

En caso de que el consentimiento sea otorgado por el apoderado, mandatario, representante o persona autorizada por el tenedor, deberá obtenerse el original o copia autenticada del poder, del acta o del instrumento legal que lo faculte a tal gestión, junto con la copia simple de la cédula o pasaporte de la persona autorizada por el tenedor, salvo que este documento esté inscrito en el Registro Público de Panamá y pueda verificarse en la página web de este último.

5. **Medios para otorgar las aceptaciones.** El consentimiento de los tenedores de los valores podrá otorgarse por escrito o a través de medios electrónicos de comunicación (p. ej.: correo electrónico) o por videoconferencia.

En caso de que se reciban los consentimientos por escrito, deberán guardarse los documentos que lo sustenten (p. ej.: formato de aceptación propuesto por el emisor, firmado por el tenedor o por la persona que este autorice o faculte).

En caso de que se reciban los consentimientos a través de medios electrónicos de comunicación o por videoconferencia, deberán guardarse los archivos que los sustenten (p. ej.: correo electrónico, documento electrónico o grabación de la videoconferencia).

El participante de la central de valores local que obtenga los consentimientos antes descritos (por escrito o través de medios electrónicos de comunicación o por videoconferencia), deberá conservar los documentos o archivos que los sustentan por un periodo de **cinco (5) años**, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia del Mercado de Valores emite la resolución donde registra la modificación de los términos y condiciones propuestos.

6. **Mecanismos para recibir las aceptaciones.** El emisor o el agente de pago, registro y transferencia de la emisión o la persona autorizada por el emisor, recibirá el consentimiento de los tenedores de los valores, a través de los siguientes mecanismos:

- 6.1. **Participantes de la central de valores local.** El participante de la central de valores local deberá certificarle al emisor o al agente de pago, registro y transferencia de la emisión o a la persona autorizada por el emisor, lo siguiente:

- a. Cantidad total de tenedores y el monto en tenencia de valores que estos representan;
- b. Cantidad de tenedores que aceptaron la modificación y el monto en tenencia de valores que estos representan;
- c. Cantidad de tenedores que no aceptaron la modificación y el monto en tenencia de valores que estos representan;
- d. Cantidad de tenedores que no dieron respuesta y el monto en tenencia de valores que estos representan.

Esta certificación tendrá carácter de declaración jurada, firmada por el representante legal o por la persona que autorice el participante de la central de valores local, donde declare a la Superintendencia del Mercado de Valores que cuenta con los documentos o archivos que sustentan que los tenedores de los valores han dado su aprobación o rechazo para la modificación propuesta y deberá ser aportada por el emisor de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del presente Acuerdo. **En consecuencia, el participante de la central de**

valores local, que certifica el consentimiento de sus clientes, será responsable de que efectivamente ha recibido dichos consentimientos con la formalidad y los medios establecidos en el presente artículo.

Para el caso de emisiones que cuenten con varias series, la certificación deberá individualizar y detallar la información para cada una de las series sujetas a modificación, tomando en cuenta el tipo de consentimiento que establezca cada prospecto informativo o el suplemento informativo de cada serie, conforme aplique.

El participante de la central de valores local deberá guardar los documentos o archivos que sustenten la decisión de los tenedores, tal como lo establece el numeral 5 del presente artículo, **los cuales deberán estar a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores y entregarse, cuando esta así lo requiera.**

PARÁGRAFO: De igual forma, la central de valores local podrá recopilar las respuestas de sus participantes y procederá a certificarle al emisor, al agente de pago, registro y transferencia de la emisión o a la persona autorizada por el emisor la información indicada, con la formalidad establecida en el presente numeral. La central de valores local deberá comunicar a la Superintendencia del Mercado de Valores la fecha efectiva en que comenzará a realizar esta actividad.

6.2. **Centrales o depositarias de valores extranjeras, custodios o proveedores globales de infraestructura de mercado financiero.** De acuerdo con las disposiciones normativas de la jurisdicción de cada central o depositaria de valores extranjera o custodios o proveedores globales de infraestructura de mercado financiero, éstos podrán optar por acogerse a cualquiera de los siguientes mecanismos para remitir las respuestas de sus participantes, según aplique:

- a. Transmitir al emisor o al agente de pago, registro y transferencia de la emisión o a la persona autorizada por el emisor o a la central de valores local las respuestas recibidas, indicando el monto de las aceptaciones. En el caso de la central de valores local, ésta procederá a retransmitir la información al emisor o al agente de pago, registro y transferencia de la emisión o a la persona autorizada por el emisor, pudiendo realizar una o varias retransmisiones.
- b. Recopilar las respuestas de sus participantes y emitir una certificación, que podrá enviar directamente al emisor o al agente de pago, registro y transferencia de la emisión o a la persona autorizada por el emisor o a la central de valores local, quien la retransmitirá a las personas antes indicadas, que contenga lo siguiente:
 - i. Cantidad total de participantes y el monto en tenencia de valores que estos representan;
 - ii. Cantidad de participantes que aceptaron la modificación y el monto en tenencia de valores que estos representan.
- c. Que el participante certifique directamente al emisor o al agente de pago, registro y transferencia de la emisión o a la persona autorizada por el emisor, lo siguiente:
 - i. Cantidad total de tenedores y el monto en tenencia de valores que estos representan;
 - ii. Cantidad de tenedores que aceptaron la modificación y el monto en tenencia de valores que estos representan.
- d. Recopilar las certificaciones emitidas por sus participantes y transmitir las al emisor o al agente de pago, registro y transferencia de la emisión o a la persona autorizada por el emisor o a la central de valores local, quien a su vez la retransmitirá a las personas antes indicadas.

Dicha certificación contendrá lo siguiente:

- i. Cantidad total de tenedores y el monto en tenencia de valores que estos representan;
- ii. Cantidad de tenedores que aceptaron la modificación y el monto en tenencia de valores que estos representan.

Para el caso de emisiones que cuenten con varias series, los diferentes mecanismos para remitir las respuestas deberán individualizar y detallar la información para cada una de las series sujetas a modificación, tomando en cuenta el tipo de consentimiento que establezca cada prospecto informativo o el suplemento informativo de cada serie, conforme aplique.

- 6.3. **Tercero designado por el emisor como agente tabulador de las respuestas (en caso de emisiones registradas en la Superintendencia del Mercado de Valores y liquidadas en el extranjero).** En los casos de emisiones que se registran en la Superintendencia del Mercado de Valores, cuya liquidación es internacional, el emisor podrá, bajo su responsabilidad, designar a un tercero de reconocida trayectoria en el mercado internacional como “agente de tabulación”, para que recopile las respuestas de los tenedores internacionales registrados y/o de los participantes de las centrales o depositarias de valores extranjeras, custodios o proveedores globales de infraestructura de mercado financiero. Dicho agente de tabulación emitirá una certificación a favor del emisor o del agente de pago, registro y transferencia de la emisión o de la persona autorizada por el emisor, indicando el monto total de la emisión y el monto de los tenedores que han aceptado la modificación de los términos y condiciones.

Para el caso de emisiones que cuenten con varias series, esta certificación deberá individualizar y detallar la información para cada una de las series sujetas a modificación, tomando en cuenta el tipo de consentimiento que establezca cada prospecto informativo o el suplemento informativo de cada serie, conforme aplique.

ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR el artículo 5 del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003, así:

Artículo 5 (Del registro de la modificación): La Superintendencia del Mercado de Valores registrará la modificación a los términos y condiciones de la emisión, una vez el emisor aporte los siguientes documentos (según apliquen):

1. **a) Certificaciones expedidas por los participantes de la central de valores local; o b) Documentación recibida de los participantes o de las centrales o depositarias de valores extranjeras, custodios o proveedores globales de infraestructura de mercado financiero; o c) Certificación del agente de tabulación.**

Junto con las certificaciones establecidas en el literal a) del numeral 1 del presente artículo, el emisor deberá presentar un memorial firmado por su representante legal o por el agente de pago registro y transferencia de la emisión o por la persona autorizada por el emisor, en el que deberá detallar la siguiente información:

- a. Cantidad total de tenedores y el monto en tenencia de valores que estos representan;
- b. Cantidad de tenedores que aceptaron la modificación y el monto en tenencia de valores que estos representan;
- c. Cantidad de tenedores que no aceptaron la modificación y el monto en tenencia de valores que estos representan;
- d. Cantidad de tenedores que no dieron respuesta y el monto en tenencia de valores que estos representan.
- e. **Porcentaje global de aceptaciones obtenidas para modificar los términos y condiciones de la oferta pública de los valores registrados.**

Junto con la documentación establecida en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, el emisor deberá presentar un memorial firmado por su representante legal o por el agente de pago registro y transferencia de la emisión o por la persona autorizada por el emisor, en el que deberá totalizar

la información recibida de los participantes o directamente de las centrales o depositarias de valores extranjeras, custodios o proveedores globales de Infraestructura de mercado financiero o sus participantes.

Para el caso del literal c) del numeral 1 del presente artículo, el emisor únicamente deberá presentar la certificación del agente de tabulación.

Para el caso de emisiones que cuenten con varias series, el contenido de la documentación presentada a la Superintendencia del Mercado de Valores en el presente numeral deberá individualizar y detallar la información de cada una de las series sujetas a modificación, tomando en cuenta el tipo de consentimiento que establezca cada prospecto informativo o el suplemento informativo de cada serie, conforme aplique.

La Superintendencia del Mercado de Valores está facultada para solicitar, en cualquier momento, al participante de la central de valores local o a la central de valores local (cuando aplique) que expidió la certificación, la entrega de los documentos o archivos e información que evidencien la decisión de los tenedores.

2. En caso de modificación a ofertas públicas de valores cuyos títulos no estén sujetos al régimen de desmaterialización e inmovilización (títulos físicos) el emisor deberá aportar:

- a) **Certificación expedida por el emisor o por el agente de pago, registro y transferencia de la emisión**, la cual tendrá carácter de declaración jurada, firmada por su representante legal, donde declare a la Superintendencia del Mercado de Valores que cuenta con los documentos o archivos que sustentan que los tenedores de los valores han dado su aprobación o rechazo para la modificación propuesta y en la cual se deberá detallar la siguiente información:
- i. Cantidad total de tenedores y el monto en tenencia de valores que estos representan;
 - ii. Cantidad de tenedores que aceptaron la modificación y el monto en tenencia de valores que estos representan;
 - iii. Cantidad de tenedores que no aceptaron la modificación y el monto en tenencia de valores que estos representan;
 - iv. Cantidad de tenedores que no dieron respuesta y el monto en tenencia de valores que estos representan;
 - v. **Porcentaje global de aceptaciones obtenidas para modificar los términos y condiciones de la oferta pública de los valores registrados.**

El emisor o el agente de pago, registro y transferencia de la emisión que certifica deberá guardar los documentos o archivos que sustenten la decisión de los tenedores, por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia del Mercado de Valores emite la resolución donde registra la modificación de los términos y condiciones propuestos, **los cuales deberán estar a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores y entregarse, cuando esta así lo requiera.**

- b) **Certificación expedida por el agente de pago, registro y transferencia de la emisión, donde declare a la Superintendencia del Mercado de Valores que se ha procedido con la modificación de la literalidad de los títulos sujetos a modificación**, de manera tal que éstos son acordes con los nuevos términos y condiciones a registrarse ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

Respecto de la información que se declare en la documentación descrita en este artículo, es importante que se tenga presente la prohibición que contempla la Ley del Mercado de Valores, de hacer, o hacer que se hagan, declaraciones falsas o engañosas en cualquier documento presentado a la Superintendencia del Mercado de Valores, sin perjuicio de que **su incumplimiento está tipificado como infracción muy grave por la Ley del Mercado de Valores.**

Toda modificación que se pretenda realizar a una oferta pública registrada en la Superintendencia del Mercado de Valores, deberá ser autorizada por el porcentaje de tenedores que indique el prospecto informativo de la oferta, salvo los casos en que el emisor registrado no mantenga dichos valores emitidos y en circulación, donde se aplicará lo establecido en el párrafo del artículo 2 del presente Acuerdo.

Cuando los documentos o títulos constitutivos de derechos referentes a la oferta pública cuya modificación se pretenda, no contemplen el porcentaje requerido para la autorización de modificaciones a los términos y condiciones de la emisión, se requerirá el **ochenta y cinco por ciento (85%)** de las aceptaciones de los tenedores de los valores afectos a la modificación.

Cuando la modificación que se pretenda realizar a una oferta pública registrada en la Superintendencia del Mercado de Valores, o a una o varias series de ésta, gire en torno a obligaciones cuya fecha de cumplimiento ha transcurrido antes de presentar la solicitud de que trata el artículo 2 de este Acuerdo, se requerirá el **cien por ciento (100%)** de las aceptaciones de los tenedores de los valores afectos a la modificación.

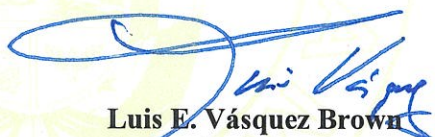
Para los efectos del párrafo anterior, se tendrá por “fecha de cumplimiento” el día en que debió cumplirse cualquier obligación inherente a los valores establecida por el emisor. No se considera dentro de la “fecha de cumplimiento”, el plazo de subsanación o de cura que se contemple en los prospectos informativos, en la medida de que este plazo responde a la existencia del incumplimiento de una obligación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA. Las disposiciones del presente Acuerdo **entrarán a regir a partir del día 2 de mayo de 2023**, por lo que aplicarán para las solicitudes de registro de modificaciones de términos y condiciones de valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores, cuya solicitud ingrese a partir de esa fecha.

ARTICULO OCTAVO: MODIFICACIONES. Este Acuerdo: adiciona el Artículo Preliminar al Artículo Primero del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003; modifica los artículos 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003; y adiciona el artículo 4-A al Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Adriana Carles
Presidenta de la Junta Directiva, *Ad Hoc*


Luis E. Vázquez Brown
Secretario de la Junta Directiva, *Ad Hoc*

/aatencio/rdiez.